

RAD. 080013110008-2021-00537-00
REF. ALIMENTOS DE MAYOR
DTE. HIMMLER PICON MARTINEZ
DDO. VALENTINA MARCELA PICON DIAZ

Señora Juez, paso a su despacho la presente ALIMENTOS DE MAYOR nos correspondió por reparto bajo radicación No. 2021-00537 y se encuentra para su estudio. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, diciembre 06 de 2021

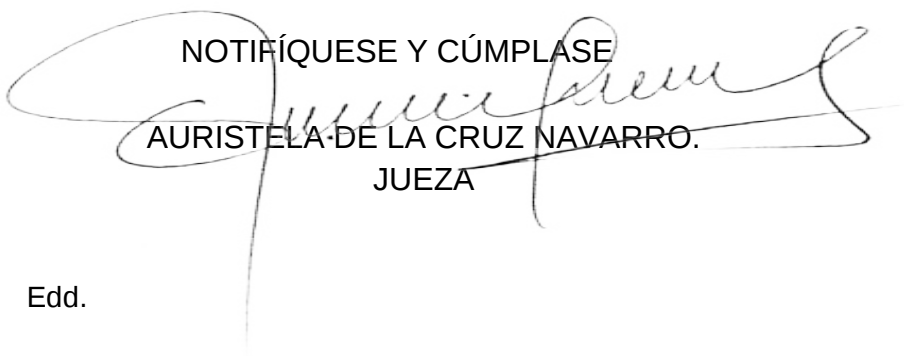
Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se constata que:

- Que el poder de representación otorgado al Dr. DONALDO DE JESUS MORALES ESTARITA, no cumple con lo que establece el art. 74 del C.G.P., en lo referente a: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", toda vez que le fue conferido para un proceso de regulación de cuota alimentaria mas no una fijación de esta.
- La parte demandante deberá aclarar el tipo de proceso en el cual basa la demanda, pues si bien instaura la demanda como fijación de cuota alimentaria contra la joven VALENTINA MARCELA PICON DIAZ; el escrito de las pretensiones de la demanda se refiere a un proceso de ofrecimiento de alimentos ya que el demandante y alimentante es quien ofrece pagar alimentos y que se fije una cuota definitiva.
- Al momento de aclarar el tipo de proceso deberá anexar nuevo poder con las facultades expresas para el proceso que se pretende iniciar.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en Secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA
Edd.

